



VISTOS: el Proveído N° 007925-2023-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 001414-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 000047-2022-ST/MC, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, señora Janie Marilé Gómez Guerrero, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, comunica al señor Willman John Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la falta disciplinaria regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, con la posible sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones;

Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario, es el jefe inmediato del presunto infractor, en el caso de la sanción de suspensión;

Que, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural depende funcionalmente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales,

Que, Hoja de Elevación N° 000027-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, abogada Haydee Victoria Rosas Chávez, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Willman John Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emitir el informe final pronunciándose sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, a través del Proveído N° 007925-2023-VMPCIC/MC, la abogada Haydee Victoria Rosas Chávez, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, formula su abstención para emitir el informe final en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Willman John Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, toda vez que considera que incurre en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Que, el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros: *“Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, **relación de servicio o de subordinación** con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios;*

Que, sobre el particular, cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación; no desplaza la competencia del órgano que está entendiendo, sino solo a la persona que lo representa, para cuyo efecto es necesario que concurra alguna de las causales que se enumeran taxativamente en la Ley, cuya interpretación debe ser necesariamente restrictiva, de modo que los hechos se encuentren debidamente probados e incursos en los supuestos expresamente previstos como causales;

Que, en ese sentido, la interpretación de la causal a que hace referencia el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, es restrictiva y debe encontrarse debidamente sustentada;

Que, al respecto, el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la autoridad competente para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario, es el jefe inmediato del presunto infractor, en el caso de la sanción de suspensión;

Que, conforme con dicho marco normativo, y teniendo en cuenta que el señor Willman John Ardiles Alcázar ostenta el cargo de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, corresponde que su jefe/a inmediato/a, en este caso el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, actuar como órgano instructor en toda la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario en el que se encuentra involucrado; incluyendo la emisión del informe final de la fase instructiva pronunciándose sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder, conforme con lo dispuesto en el último párrafo del literal a) del artículo 106 del citado reglamento;

Que, es preciso indicar que los jefes inmediatos —cuando hagan las veces de Órgano Instructor en la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil— no pueden alegar la causal de abstención prevista en el numeral 5 del artículo 88 del TUO de la LPAG, debido a que:



- (i) Para dicho caso particular prevalecen las disposiciones especiales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- (ii) La citada causal se aplica cuando la autoridad haya tenido una relación de servicio (contractual) o haya sido subordinada de la/las servidores/as a quien le toca procesar. No en el caso en que la autoridad tenga al procesado como subordinado;

Que, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del TUO de la LPAG, corresponde que mediante resolución ministerial se declare improcedente el pedido de abstención de la abogada Haydee Victoria Rosas Chávez, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la abstención formulada por la abogada Haydee Victoria Rosas Chávez, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la abogada Haydee Victoria Rosas Chávez, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura